

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2437/2014.

ACTOR: YAIR FIGUEROA SANDOVAL EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE EMBLEMA NACIONAL “FORO NUEVO SOL” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS Y JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2437/2014**, promovido por Yair Figueroa Sandoval, quien se ostenta como representante propietario del emblema nacional “FORO NUEVO SOL”, a fin de controvertir de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en la Delegación Miguel Hidalgo, México Distrito Federal, la

negativa de recontar los paquetes electorales de la casilla 5114, contigua 1, al cuestionar los votos, ya que en su concepto indebidamente los funcionarios de dicha casilla, *sumaron* los votos obtenidos por los emblemas y sublemas ADN/RENOVA, ADN/GANAMAZ, ADN/ALTERNATIVA, *los juntaron* y se los asignaron al emblema ADN/7, en la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del referido partido político, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su demanda, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de

los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

d) Convocatoria a elecciones. El cuatro de julio del año en curso, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del partido político referido.

e) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección

interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

f) Lista que contiene el número y ubicación de las casillas.

En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, celebrada el dieciocho de julio, se aprobó el acuerdo INE/CPPP/06/2014, relativo a la lista que contiene el número y ubicación de las Mesas Receptoras de la Votación para la Elección Nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional.

g) Observaciones técnicas a la ubicación de casillas.

Una vez aprobada la lista de ubicación de casillas, a petición del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estableció un periodo adicional para que el partido político pudiera presentar observaciones técnicas a la ubicación de las casillas. En su oportunidad, el referido instituto político presentó sendas observaciones, las cuales fueron analizadas por las Juntas Distritales Ejecutivas y el cinco de agosto del año en curso, en sesión extraordinaria, aprobaron ajustes a la propuesta del

número y ubicación de las casillas, mediante nuevo acuerdo tomado en esa fecha.

h) Acuerdo que modifica la lista que contiene el número y ubicación de las casillas. En sesión extraordinaria de la referida Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el seis de agosto del año que transcurre, se aprobó el acuerdo por el que se modifica el diverso INE/CPPP/06/2014.

i) Acuerdo por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección. El veintinueve de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CPPP/20/2014, por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

j) Encarte de ubicación e integración de casillas. El tres de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de Organización Electoral remitió al partido de referencia, la lista nacional de ubicación e integración de Mesas Receptoras de Votación por cada una de las entidades del país, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la actividad 74 del calendario contenido en el Convenio de Colaboración, referente a la "publicación del listado de ubicación de casillas e

integración de mesas receptoras de la votación en su portal oficial de Internet y en las sedes de sus Consejos Nacional, Estatales y Municipales”.

k) Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección Nacional de Integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

l) Cómputo de elección. El doce de septiembre siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 10, con cabecera en la Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, realizó el cómputo de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, conforme al ámbito de su competencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de septiembre de dos mil catorce, Yair Figueroa Sandoval, en su carácter representante propietario del emblema nacional “FORO NUEVO SOL, del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 10, con cabecera en la Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a

fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática,

1. Trámite y sustanciación. El diecinueve de septiembre en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio clave INE-JDE10-DF/0504/2014, de la (10) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en la Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, mediante el cual remitió la documentación atinente al presente medio de impugnación.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2437/2014** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el que fue cumplimentado.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yair Figueroa Sandoval, quien se ostenta como representante de Emblema Nacional “Foro Nuevo Sol”, a fin de controvertir la negativa de revisar y realizar el recuento de paquetes electorales de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática en la elección de Consejo Nacional, Estatal y Municipal; así como Congreso Nacional, respecto de la casilla 5114 Contigua 1.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con la votación, en virtud del pretendido recuento y revisión por parte de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, relativos a la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y, Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que el juicio que se resuelve **se relaciona con la elección de órganos directivos partidistas a nivel nacional,**

por lo que *la litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*” Tomo “*Jurisprudencia*”, volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque el acto impugnado se llevó a cabo el doce de septiembre del año en curso; y la demanda fue presentada el quince siguiente, por tanto, es incuestionable que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que presuntamente causa el acto combatido.

c) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface el requisito en comento, dado que el acto reclamado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelva.

TERCERO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a su parecer, el accionante carece de personería para promover el presente juicio, dado que el documento que exhibe para tales efectos, sólo lo acredita como representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal.

Al respecto, es menester mencionar que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta importante salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 del propio ordenamiento legal.

Tomando como punto de partida lo anterior, en el caso se debe establecer que el actor cuenta con personería para comparecer al presente juicio, en virtud de que la acreditación con que cuenta como representante propietario del Emblema Nacional “Foro Nuevo Sol” del Partido de la Revolución Democrática, también lo faculta para representar a dicho instituto político en

las elecciones de Congreso Nacional, Consejo Nacional y Consejo Estatal del propio instituto político.

En ese sentido, en el presente asunto, se tiene por acreditada la personería con la que se ostenta Yair Figueroa Sandoval, por lo cual, es infundada la causal invocada.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados, lo procedente es continuar con el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Resumen del agravio. Del escrito de demanda que se analiza se advierte que el actor hace valer el siguiente agravio:

El accionante aduce que al cierre de la jornada electoral, específicamente en la etapa de escrutinio y cómputo de los votos en casilla 5114 contigua 1, se actualizó la nulidad prevista en el artículo 149, inciso e) del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, dado que su representante de casilla (de “Foro Nuevo Sol”) comentó al Presidente de la casilla 5114 contigua 1, así como a la Secretaria, que verificaran el conteo de los votos, en tanto que menciona se realizó de manera incorrecta, porque se “SUMARON LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS EMBLEMAS O SUBLEMAS ADN/RENOV, ADN/GANAMAZ, ADN ALTERNATIVA Y ADN/7 AL EMBLEMA ADN/7”, sin que dichos funcionarios hicieran algo al respecto.

Menciona que, derivado de lo anterior, al realizarse el cómputo ante la Junta Distrital Ejecutiva, solicitó el recuento de los votos de la casilla mencionada por la razón expuesta en el párrafo que antecede y la Junta Distrital negó la solicitud.

QUINTO. Estudio de fondo. De la síntesis anterior se desprende que la enjuiciante controvierte la legalidad de la negativa de revisión y recuento en la sesión de cómputo distrital del paquete electoral de la casilla 5114 contigua 1, atinente a la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en el Distrito Federal, Delegación Miguel Hidalgo.

El motivo de agravio del accionante es infundado, conforme a lo siguiente:

Como primer punto, el demandante señala que el representante de "Foro Nuevo Sol" en la casilla 5114 contigua 1, mencionó al Presidente y Secretaria que a su juicio existía una irregularidad en el conteo de los votos.

Circunstancia que no acredita el demandante, en tanto que omite exhibir algún documento que apoye su dicho, y tampoco es posible advertir esa situación en la hoja de incidentes que remite la autoridad responsable.

Ahora, como se señala en los resultandos de la presente resolución, el siete de julio del presente año, el Instituto

Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que se establecieron las reglas, procedimientos y calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político, entre otros temas, las causas de recuento de paquetes electorales.

En ese convenio de colaboración se determinó en la parte que interesa lo siguiente:

"DÉCIMA SÉPTIMA: CÓMPUTOS.

[...]

3. Para los efectos del desarrollo de los cómputos distritales, únicamente serán objeto de recuento los paquetes electorales que se encuentren en alguno de los dos supuestos siguientes:

- a) Que la suma de votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de la votación, y
- b) La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo respectiva en el paquete electoral.

[...]"

Como se advierte en la normativa aplicable se determinaron de manera precisa los motivos o causas que actualizarían el recuento de votos, ya fuera total o parcial; circunscribiéndolos a los dos supuestos establecidos en los incisos a) y b) transcritos.

En el caso, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 5114, tres incidentes, a saber:

1. La Sra. María del Carmen Torres Sandin representante del emblema ADN no quiso identificarse y se portó agresiva con el Presidente de casilla.
2. Se encuentra voto extra en una urna de Consejerías Municipales de la mesa básica.
3. Se levanta incidencia por error o escritura en acta de Consejerías Municipales en el apartado (ciudadanos que votaron).

De lo anterior se advierte que no existe una incidencia levantada, en el sentido que existió una irregularidad en el conteo de los votos, y tampoco obra en autos algún escrito de protesta que sustente la afirmación relativa a que, en la casilla se anunció la irregularidad en comento.

Por otra parte, del Acta Circunstanciada levantada ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva, se advierte que, contrario a lo expuesto por Yair Figueroa Sandoval, no se solicitó el recuento de los votos de la casilla 5114, contigua 1, en alguna de las elecciones que señala.

Ahora, de las Actas de Cómputo Distrital de las elecciones de Congresistas Nacionales, Consejería Nacional, Estatal y Municipal, tampoco se advierte que los representantes de los emblemas y sublemas, incluida la representante en esa casilla, de "Foro Nuevo Sol", Martha Vianey Cardona Ocampo, se hubiere inconformado al respecto, por el contrario, se observa su firma de conformidad con los resultados expuestos en la sesión de cómputo distrital.

En esa circunstancia, la autoridad responsable, no se encontraba en condiciones de emitir un pronunciamiento para ordenar el recuento, ante la falta de solicitud expresa y acreditable por parte de la representante de "Foro Nuevo Sol".

En ese sentido, como se adelantó, resulta infundado lo aducido por el accionante en cuanto que debió atenderse la solicitud de revisión y recuento de los paquetes electorales de la casilla 5114 contigua 1, relativo a las elecciones de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en el Distrito Federal, dado que no aportó mayores elementos con los cuales se sustente su pretensión.

Esto es así, porque el promovente se limita a manifestar que la autoridad responsable debió atender la solicitud de recuento, ante la irregularidad que sólo afirma aconteció, sin establecer las razones por las cuales considera que el actuar de la autoridad haya sido contrario a la legalidad, en tanto que, como se ha mencionado, desde el escrutinio y cómputo de las casilla 5114 contigua 1, hasta el cómputo distrital, se advierte que no se ha hecho petición alguna de recuento.

Resulta pertinente señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las afirmaciones que realicen las partes en los medios de impugnación, deben ser demostradas ante el órgano jurisdiccional con las pruebas que se aporten para tal efecto y el órgano jurisdiccional deberá valorarlos en términos del artículo 16 de la propia ley de medios.

Por tanto, no se acredita la irregularidad que el demandante adujo ocurrió el día de la jornada electoral, específicamente cuando se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla 5114 contigua 1, y tampoco quedó demostrado que el representante de "Foro Nuevo Sol", ante la Junta Distrital Ejecutiva *-derivado de lo anterior-* haya solicitado el recuento de la citada casilla ante la Junta Distrital, y por ende, tampoco se verifica la negativa de la autoridad responsable para realizarlo.

En consecuencia, no basta con la afirmación genérica y subjetiva de que acontecieron los hechos, en la forma planteada por el accionante sino se requiere de elementos necesarios que los justifiquen; máxime si como en el caso, de constancias de autos se advierte que los documentos remitidos por la autoridad responsable se verifican hechos contrarios a lo expresado por la accionante, sin que Yair Figueroa Sandoval, hubiere aportado las pruebas necesarias para demostrar su dicho.

En atención a las consideraciones anteriores y al haber resultado infundado el agravio en estudio, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acta circunstanciada de la sesión celebrada por la 10 Junta Distrital Ejecutiva para realizar los cómputos de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática para el año dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

16

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acta circunstanciada de la sesión celebrada por la 10 Junta Distrital Ejecutiva en la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE; por **personalmente** al promovente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA